

Popayán, 25 de Mayo de 2.021.

Señora:

**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES DE LÍNEAS MÉDICAS S.A.S. SOLIMÉDICA S.A.S.**

**DEMANDADO: GRUPO SAMI SALUD S.A.S.**

**RADICADO: 2021-00150-00**

Cordial saludo.

**LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, plenamente capaz y sin impedimentos para obligarme, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621** expedida en la ciudad de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **190.097** del C. S. de la J., con correo electrónico [leoaragon69@hotmail.com](mailto:leoaragon69@hotmail.com) de conformidad al poder a mí conferido y que adjunto al presente escrito con el propósito de que se me reconozca personería adjetiva para actuar en el presente asunto, de una manera respetuosa me permito interponer, dentro del plazo legal estipulado, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago proferido por el Despacho mediante el Auto del 19 de Marzo de 2.021, de conformidad a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** La sociedad que represento fue notificada mediante correo electrónico enviado a través de Servientrega el pasado 18 de mayo de 2.021 acerca del mandamiento ejecutivo proferido en su contra dentro del proceso con radicado 2021-00150-00 que se tramita bajo la tutela de este Despacho judicial.

**SEGUNDA:** De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido **dos días hábiles** al envío del mensaje y por tanto, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, motivo por el cual, me encuentro dentro del término procesal para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago.

**TERCERA:** El mandamiento ejecutivo puede librarse, siempre que medie un documento que preste mérito ejecutivo, según reza el artículo 430 del Código

General del proceso y para el caso en concreto, los documentos aportados por la parte demandante, no revisten dicha calidad por las razones que se exponen en el presente escrito.

**CUARTA:** Con la demanda presentada, la parte demandante ha realizado el aporte de la copia de una serie de documentos que ha denominado como "FACTURAS DE VENTA", los cuales se relacionan a continuación, en el orden señalado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de pruebas, advirtiendo que los mismos, **no cumplen con los requisitos formales** para contemplarse como tales:

1. Factura de venta 7572. REALMENTE SE DENOMINA FACTURA AB 7572.
2. Factura de venta 8076 – REALMENTE SE DENOMINA FACTURA AB 8076.
3. Factura de venta 0583 – REALMENTE SE DENOMINA FE 583.
4. Factura de venta 747 – REALMENTE SE DENOMINA FE 747.
5. Factura de venta 996 - REALMENTE SE DENOMINA FE 996.
6. Factura de venta 1200 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1200.
7. Factura de venta 1566 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1566.
8. Factura de venta 1783 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1783.
9. Factura de venta 1785 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1785.
10. Factura de venta 1830 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1830.
11. Factura de venta 1989 - REALMENTE SE DENOMINA FE 1989.
12. Factura de venta 2333 - REALMENTE SE DENOMINA FE 2333.

Se tiene entonces que, la persecución ejecutiva se soporta en 12 documentos aportados.

**QUINTA:** De las facturas enunciadas por la parte demandante como soporte del cobro de las obligaciones perseguidas, se tiene que, las facturas **AB 7572** y **AB 8076 NO SON FACTURAS ELECTRÓNICAS** en primera medida; En segundo lugar, de su revisión se concluye que, la Factura **AB 7572 NO ESTÁ ACEPTADA** por ninguna persona, ni es posible determinar que la mercancía que en ellas se relaciona, se haya entregado y recibido en debida forma. Y, respecto de la factura **AB 8076** se evidencia que va ligada a una remisión, en donde se establece que, la factura referida (**AB 8076**) **NO ESTÁ ACEPTADA** y la remisión, está firmada (el recibo) por el señor Nelson Parra quien verbigracia, no es la persona autorizada en la empresa que represento, para recibir productos o facturas en almacén o en facturación, según se me ha indicado. Adicionalmente en ningún aparte del cuerpo de los títulos referidos, CONSTA la entrega material y real de la cosa vendida.

**SEXTA:** El Código de Comercio, establece en el artículo 774 que la factura cambiaria deberá contener:

(...)

- 5) La denominación y características que indiquen las mercancías vendidas y la **constancia de su entrega real y material.**

(...)

**La omisión de cualquiera de estos requisitos** no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, **pero esta perderá su calidad de título-valor**". (negrilla y subraya mías).

**SÉPTIMA:** Al no contener las facturas descritas en la consideración QUINTA, el requisito *sine qua non* descrito en el **numeral 5 del artículo 774** del código de comercio, su validez como título valor se encuentra comprometida y, por tanto, el mandamiento de pago deberá ser sujeto a REPOSICIÓN al igual que las medidas cautelares, por estar sujeta (la facturación aportada) a discusión declarativa ordinaria el contenido de la obligación u obligaciones en ellos (en los documentos aportados) contenidas y reclamadas.

**OCTAVA:** De igual manera señala el artículo 773 del Código de Comercio que una vez sea **aceptada la factura** por el comprador (**NO ANTES**), EL CONTRATO de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título y para el caso en concreto, al no existir aceptación, se presume que no hubo ejecución adecuada del contrato de compraventa.

**NOVENA:** Al no existir aceptación de las facturas referidas en la consideración quinta, su calidad de título valor y su contenido, se habrá perdido, según indica la norma citada y por tal motivo NO puede, su cobro, ser tramitado por el presente proceso ejecutivo sino mediando, proceso declarativo.

**DÉCIMA:** Las demás facturas mediante las cuales la parte demandante pretende soportar su cobro en el presente proceso ejecutivo, a saber, las facturas FE 583, FE 747, FE 996, FE 1566, FE 1566, FE 1783, FE 1785, FE 1830, FE 1989 y FE 2333 son **FACTURAS ELECTRÓNICAS**, sin perjuicio de ello, el demandante **NO APORTA** constancia de entrega de las mismas por vía electrónica y según la información suministrada por mi representada, dichas facturas **NO HAN SIDO RADICADAS EN DEBIDA FORMA** y de manera digital, motivo por el cual, a la fecha, **aún no han sido aceptadas** y tampoco se puede predicar de ellas, que se haya hecho la entrega y aceptación de la mercancía o se haya ejecutado el negocio jurídico en debida forma, motivo por el cual, la validez del título (de la totalidad de los aportados), han perdido su calidad (título valor) y como consecuencia de ello, la discusión acerca de los derechos que le puedan o no corresponder al demandante, deberá resolverse mediante proceso declarativo ordinario y no mediante el presente trámite ejecutivo.

**DÉCIMA PRIMERA:** Aportó el demandante las mismas facturas señaladas en la consideración previa, pero esta vez con un sello de la empresa que represento, impuesto en algunas facturas, en sitio diferente al dispuesto para la aceptación, y con la firma, en algunos casos, en otros NO, de la señora MARITZA PÁEZ, quien, verbigracia, **NO ES LA PERSONA AUTORIZADA PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA DEMANDADA** según información

suministrada por mi representada y de conformidad al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL APORTADO POR la misma demandante.

**DÉCIMA SEGUNDA:** De conformidad al Certificado de existencia y Representación Legal aportado al proceso, se tiene que, las únicas personas autorizadas para ACEPTAR obligaciones frente a terceros en las que se comprometa patrimonialmente, contractualmente, legalmente, o en materia comercial a la sociedad, son, EL REPRESENTANTE LEGAL, que para efectos del presente asunto es la señora DEYSI MARYURI CALDERON VARELA o el REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE que es el señor JHON EDDER URRUTIA, y de la revisión, del cuerpo de los títulos aportados, se concluye que, en el primer escenario descrito, las facturas no están aceptadas y en el segundo escenario, las mismas facturas aportadas, que se supone, son facturas electrónicas, están firmadas por un **TERCERO DIFERENTE** a las únicas dos personas AUTORIZADAS LEGALMENTE para obligar a la sociedad demandada. En ese orden de ideas, los títulos con base en los cuales se persigue el pago, están viciados y NO PODRÁ PERSEGUIRSE SU COBRO por la vía EJECUTIVA que hoy nos ocupa, sino que, su discusión se tendrá que ventilar por la vía ordinaria.

**DÉCIMA TERCERA:** El artículo 422 del Código General del Proceso, se establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." En el caso en concreto, se puede demostrar con la lectura del cuerpo de los documentos aportados, que, la persona que firma las facturas es DIFERENTE a la persona o personas que legalmente pueden obligar a la sociedad demandada y en otros casos, se tiene que las facturas ni siquiera están firmadas, motivo por el cual, NO ES PROCEDENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en el caso en concreto.

**DÉCIMA CUARTA:** El artículo 430 del Código General del Proceso, establece que los requisitos formales de los que adolecen los títulos objeto de recaudo forzoso en el presente proceso, serán discutidos mediando recurso de reposición, motivo por el cual es procedente la alzada que formulo.

**DÉCIMA QUINTA:** Con base en los documentos aportados, que se reitera, adolecen de algunos requisitos que impiden a los mismos prestar mérito ejecutivo, el Despacho ordenó el mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de mi representada, las cuales deberán ser objeto de revocatoria, teniendo en cuenta que el presente asunto, se deberá tramitar como proceso declarativo y no como proceso ejecutivo.

**DÉCIMA SEXTA:** El artículo 423 ibídem establece que "**La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor,** y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un concesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**"

**DÉCIMA SÉPTIMA:** En el mandamiento ejecutivo, se equivoca el *a quo* y consecuentemente traslada el error al auto mediante el cual decreta medidas cautelares, al determinar en el **NUMERAL PRIMERO DEL RESULEVE** del Auto proferido el 19 de marzo de 2.021, **librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor,** por las sumas de **CAPITAL** contenidos en las facturas referidas y **AL ORDENAR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE LOS CAPITALES CONTENIDOS EN DICHAS FACTURAS, DESDE** LA PRESUNTA FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS FACTURAS APORTADAS, sin tener en cuenta que **NO HAY PRUEBA** en el proceso de que se haya **CONSTITUÍDO EN MORA PREVIAMENTE AL DEUDOR** de pagar las sumas de dinero ordenadas **ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO** que se ha librado por este Despacho, motivo por el cual **NO ES PROCEDENTE** y ciertamente CONTRARÍA el ordenamiento legal descrito en el artículo 423 del Código General del Proceso mantenerse en la orden judicial que hoy se ataca.

**DÉCIMA OCTAVA:** Con base en lo expuesto, se tiene que el mandamiento de pago NO PUEDE emitirse por concepto del pago de intereses moratorios a partir de la supuesta fecha de vencimiento de los documentos aportados como soporte del cobro de la obligación, por dos motivos, el primero, porque las facturas NO HAN SIDO ACEPTADAS y el segundo, porque no existía constitución en mora ANTES de la notificación del mandamiento de pago hecha el 18 de mayo de 2.021, fecha que deberá tenerse como punto de inicio de los intereses moratorios en caso de que el despacho se mantenga en la decisión de continuar con el proceso ejecutivo, sin perjuicio de que se deba corregir el mandamiento ejecutivo que se ha librado.

**DÉCIMA NOVENA:** El Despacho ordenó a mi representada el pago de intereses moratorios con base en el contenido de la demanda y de los anexos adjuntos a ella. Sin embargo, se tiene que, en el contenido de los documentos en los que se soporta la ejecución, NO SE EVIDENCIA que se haya pactado un interés moratorio y, en el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999) se establece que, "Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Así las cosas, se tiene que, aunque el demandante NO APORTÓ la prueba del interés bancario corriente, lo cual implica una causal de inadmisión de la demanda y aunque el Despacho consideró que los intereses moratorios se deben cobrar a partir de la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en los documentos aportados, el artículo 423 del código de comercio establece de manera precisa, la fecha a partir de la cual se pueden cobrar los intereses

moratorios, razón por la cual, los intereses no pueden cobrarse a partir de las fechas establecidas en el auto recurrido, sino que deberá corregirse, en caso de permanecer el proceso ejecutivo y ordenarse su pago a partir de la notificación del auto.

**VIGÉSIMA:** Resulta necesario también reponer y revocar el mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

1. El Despacho estimó la medida de embargo en \$42.000.000 y ordenó inicialmente el embargo y secuestro previo del establecimiento de comercio en bloque denominado GRUPO SAMI SALUD S.A.S.
2. Adicionalmente ordenó embargar las cuentas bancarias de la sociedad que represento, lo que implica un exceso en la medida cautelar o en las medidas cautelares decretadas, con lo que se está ocasionando un perjuicio a mis representados.
3. La cuenta embargada, es la cuenta corriente número 721-022820 del Banco BBVA, la cual, verbigracia, es la cuenta mediante la cual se dispersa y paga la nómina de la sociedad que represento, por tal motivo, los dineros embargados en la actualidad corresponden a dineros destinados al pago de actividades conexas con la salud, motivo por el cual SON INEMBARGABLES y se requiere de su urgente liberación para el pago de los profesionales de la salud que con dichos recursos garantizan la atención de pacientes, que, eventualmente, podrán quedar desprotegidos por las decisiones proferidas.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

1. Que se REPONGA el auto proferido el pasado 19 de marzo de 2.021 y como consecuencia de ello, se REVOQUE el mandamiento ejecutivo por no contener los documentos aportados los elementos necesarios (formales) para tramitar un proceso ejecutivo en contra de mi representada.
2. De igual manera se deberá REPONER el auto referido y REVOCAR el mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, por cuanto no existen elementos de prueba que permitan determinar al Despacho que los documentos aportados cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por los efectos descritos en el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio.
3. Como consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas de la parte demandante.

Como soporte de mi dicho solicito tener como pruebas:

1. El certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante, en donde se demuestra que las únicas personas autorizadas

para obligar a la sociedad que represento son la representante legal y el representante legal suplente.

2. El cuerpo de los documentos aportados como soporte de la ejecución en los que se demuestra que no existe prueba de aceptación por parte de la sociedad que represento.
3. Copia de la certificación bancaria de la sociedad que represento en donde se demuestra que la cuenta embargada se usa para el pago de nómina.

#### **Anexos:**

Adjunto poder a mi conferido y la copia de la certificación bancaria referida, toda vez que, los demás elementos enunciados, ya se encuentran adjuntos en la demanda.

#### **Notificaciones.**

El suscrito las recibirá en la carrera 7 número 3-22, oficina 217 del Centro Comercial Plaza Colonial de la ciudad de Popayán o en el correo [leoaragon69@hotmail.com](mailto:leoaragon69@hotmail.com) cuenta desde la cual solicito y autorizo se surtan todos los trámites y notificaciones en el presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020, de la presente actuación he realizado el envío a la apoderada de la parte demandante.

Por su atención les quedo agradecido.

Con respeto,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.  
C.C. 10.296.621 de Popayán.  
T.P. 190.097 del C. S. de la J.  
Correo: [leoaragon69@hotmail.com](mailto:leoaragon69@hotmail.com)  
Cel. 3012724796

Popayán, 21 de Mayo de 2.021.

Señora:

**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.**

E. S. D.

**REF.: PODER**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES DE LÍNEAS MÉDICAS S.A.S. SOLIMÉDICA S.A.S.**

**DEMANDADO: GRUPO SAMI SALUD S.A.S.**

**RADICADO: 2021-00150-00**

Cordial saludo.

**JHON EDDER URRUTIA MOLINA**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, plenamente capaz y sin impedimentos para obligarme, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente (con las mismas facultades que el principal, de conformidad al Certificado de existencia y representación legal adjunto) de la Sociedad Comercial **GRUPO SAMI SALUD S.A.S.** con **NIT. 900.827.925-2**, de una manera respetuosa me permito dirigirme a Usted para manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621** expedida en la ciudad de **Popayán** y portador de la tarjeta profesional de abogado número **190.097** del C. S. de la J. y con correo electrónico **leoaragon69@hotmail.com**, para que en nuestro nombre y representación, se **NOTIFIQUE** de la demanda promovida en nuestra contra por la sociedad SOLUCIONES DE LÍNEAS MÉDICAS S.A.S. con NIT 900.313.436-6, que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado **2021-00150-00**.

Luego de haberse notificado, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para solicitar y obtener la entrega de copias del traslado, junto con los anexos de la demanda, estando facultado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas, representarnos en la audiencia o audiencias que se adelanten, presentar excepciones previas y de mérito y en general, para ejercer la defensa de nuestra sociedad en el presente asunto, quedando adicionalmente facultado para transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar aun sin nuestra presencia, proponer fórmulas de arreglo, obligar a nuestra sociedad en eventuales acuerdos y para realizar cualquier actividad necesaria para garantizar la defensa de nuestros intereses; queda además revestido de las facultades conferidas en el artículo 77 del Código general del Proceso, sin que pueda



señalarse que actúa sin poder suficiente para representarnos en este proceso, quedando también facultado con este mismo poder para presentar recursos, ante cualquier instancia.

Solicito respetuosamente que se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**JHON EDDER URRUTIA MOLINA.**  
**C.C. 10.302.646 de Popayán.**  
**Rep. Legal (Sup) GRUPO SAMI SALUD S.A.S.**  
**NIT. 900.827.925-2 10302646**

Acepto,

**LEONARDO ARAGON JARAMILLO**  
**C.C. 10.296.621 de Popayán**  
**T.P. 190.097 del C.S.J.**  
**Correo: leoaragon69@hotmail.com**





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2853003

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10302646, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3q8gyzrn  
20/05/2021 - 17:10:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ**

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v3m3q8gyzrn





Creando Oportunidades

Popayán, 21 de Mayo de 2021.

Señores

GRUPO SAMI SALUD SAS.

La Ciudad.

Cordial Saludo.

Por medio del presente se certifica que la empresa GRUPO SAMI SALUD SAS con Nit.900.827.925-2 dispersó nómina en el mes de abril 2021 desde la cuenta Corriente 721-022820.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

  
**BBVA**  
SUCURSAL POPAYAN  
GESTOR DE PARTICULARES  
FIRMA AUTORIZADA.  
SUCURSAL POPAYAN -721.